



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

684

REG. N°: R-027-12 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 457, DE 18.11.2011,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 1380009740-6, DE 11.01.2011.
DENUNCIA N° 527395, DE 30.08.2011
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 015, DE 09.02.2012.
FECHA NOTIFICACION: 13.02.2012.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **457/18.11.2011** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **502007/30.08.2011** (fs. 5/6), como consecuencia del ejercicio de la duda razonable no desvirtuada, con la aplicación del criterio de valor del Último recurso, para mercancías similares, en importación de vestidos, (Item N° 1), de origen chino, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI, mediante la D.I. N° **1380009740-6/11. 01.2011** (fs. 23/25).

La Resolución N° **015/19.02.2012** (fs. 28/29) fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

La Apelación (fs. 76/77), de fecha 20.02. 2012, extemporánea.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponde a las mercancías a que se refiere el ítem N° 1 de la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que la DIN se confeccionó en base a la factura comercial (fs. 17/18), indicando el valor de transacción, esto es lo que efectivamente se pagó por las mercancías vendidas para su exportación a Chile, y adjuntando depósito en el Banco de Chile y transacción bancaria.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, no presentándose los antecedentes solicitados y prescindiéndose del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem N° 1, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de Primera Instancia, conforme al Método del Último Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

7. Que, las mercancías materia de la presente controversia y según documentación del importador y bancaria adjunta (fs. 14/16), que incluye la suma de US\$ 30.000,00, que fue cancelada al Proveedor extranjero, y la cantidad total de US\$ 35.000,00 FOB por el valor facturado se conforma al agregarse un avance en efectivo (cash) por US\$ 5.000,00 -ver factura pro-forma (fs. 12)-, monto concordante con el total de la Factura Comercial (fs. 17/18), operación realizada en el BanChile, situación que no fue debidamente ponderada en el Fallo de Primera Instancia.

8. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de los establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

9. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

10. Que, en la presente controversia procede aceptar el precio de transacción declarado, toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestren que concurran las circunstancias que se señalan en el Art. 1º, letra a), del Acuerdo del Valor de la OMC, para rechazarlo, tales como: existencia de restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, o que la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse, o que revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías o que, exista alguna vinculación entre el comprador y el vendedor, cuestiones todas que, en el presente caso, no se acredita que exista.

11. Que, en consideración a todo lo antes expuesto, procede revocar el Fallo de Primera Instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA

INSTANCIA.

2. DEJENSE SIN EFECTO EL CARGO N°

502007 Y LA DENUNCIA N° 527395, AMBOS DE FECHA 30.08.2011, EMITIDOS POR ADMINISTRACION DE ADUANA SAN ANTONIO.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

29.02.2012



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 015

SAN ANTONIO, febrero 9 de 2012

VISTOS:

La reclamación ROL Nº 457 de fecha 18.11.2011, interpuesta de conformidad a lo prescrito en los artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el señor PREM PRAKASH, Importador, en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a fojas uno a la dos (1 a la 2).

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Normal Nº 1380009740-6 de fecha 11.01.2011 a fojas veintitrés a la veinticinco (23 a la 25).

El Cargo Nº 502007 / 30.08.2011, emitido al consignatario PREM PRAKASH, RUT Nº 14.757.067-8 a fojas cinco a la seis diez (5 a la 6)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Jorge Gonzalez Fuentes, que rola a fojas cuarenta y tres a la cincuenta y cuatro (43 a la 54).

La Resolución Nº 240 de fecha 26.12.2011, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, a fojas cincuenta y seis (56).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se importan en ítem 1, Vestidos; Lokumal-F; Indues, de rayón, por un valor CIF ítem de US\$ 21.240,81; País de origen China.

2.- Que, el Cargo ha sido formulado en contra de la recurrente por el ítem mencionado, por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración en la importación de vestidos; Se ejercito la duda razonable del valor (Art. 69 O.A.); sin respuesta a los antecedentes solicitados; Se aplica criterio de valoración del Último Recurso, con flexibilidad razonable de mercancías similares del mismo país de origen; Cap. II, Numeral 4.6.3 b), Resol. 1300/06; Estableciéndose un monto en defecto de US\$ 67.068,14, cuya liquidación arrojó el siguiente resultado en las cuentas "COD. 223 US\$ 1.609,64; COD. 178 US\$ 13.048,78; COD. 191 US\$ 14.658,42."

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta a fs. 1 que; "La DIN, que ampara la mercancía se confecciono en base a la factura comercial No. CH1843/2010 de 05/12/2010. Extendida por el proveedor LOKUMAL & CO(HK) LTDA., en base a ello se confecciono la D.I. que indica el valor de transacción esto es lo que efectivamente se pago por las mercancías vendidas para su exportación a Chile." Prosigue manifestando en el párrafo siguiente que, no dio respuesta al ejercicio de la Duda razonable por encontrarse fuera del país; Continúa a fojas dos expresando que; "para avalar la validez del precio de transacción, se adjunta, deposito del Banco Chile a Banchile y transacción de esta e instrucciones para transferencia de moneda extranjera al proveedor extranjero." Finaliza su reclamo solicitando dejar sin efecto el cargo formulado.

4.- Que, En su informe el fiscalizador argumenta a fojas 44; Que mediante Of. Ord. N° 1111 de fecha 04.08.2011, se solicita al Sr. Agente de Aduanas la presentación de mayores antecedentes por aplicación del ejercicio de la Duda Razonable del Valor; Sin respuesta a lo solicitado. Continúa a fs. 44 en los siguientes términos; "habiéndose enmarcado el suscrito en lo establecido en el Art. 3° del Acuerdo; Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas; en el Num. 5.5.d) Cap. II. Resol. 1300/06 y precios basados en Oficio N° 319/15.04.2011." base de precios que acompaña; Se extiende indicando el método de Valoración del Último Recurso utilizado, con Flexibilidad Razonable de Mercancías Similares Cap. II Num. 4.6.3 b) resol. 1300/ 06. Concluye su informe sosteniendo que es procedente la formulación del cargo.

5.- Que, La resolución que recibe Causa a Prueba N° 240 de fecha 26.12.2011, señala como punto pertinente y controvertido: "a) El valor declarado en la citada DIN, para la mercancía observada en el ítem descritas como; "VESTIDOS; LOKUMAL-F; INDUES, DE RAYON PARA VESTIMENTA", es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares".

6.- Que, en respuesta al punto de prueba la reclamante modifica la descripción de la mercancía declarada en el ítem 1, señalando que se trata de "vestidos de niña, para dos o tres años, para uso Danza Árabe, por un valor 0,69, 100% Poliéster", se extiende comentando las condiciones de la operación por liquidación; Continua su presentación señalando que la declaración no fue sometida a Aforo Físico, concluye citando los antecedentes que acompaña, antecedentes reiterados ya que fueron acompañados en la reclamación primitiva.

7.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".

8.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: "Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo".

9.- Que, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- Que, el análisis de los documentos acompañados al expediente permite demostrar a este Tribunal que, el monto declarado en la importación mediante factura N° CH1843/2010 es por US\$ 35.000,00 FOB, suma que no se encuentra debidamente acreditado por los comprobantes de compra de dólares americanos a fj. 14 y 15, los que indican un monto que asciende a US\$ 30.000,00; Que, la mercancías declaradas en el ítem en cuestión corresponde al 56,26% de total factura, cuya descripción abarca 42 tipos o variedades de vestidos, con valores unitarios que oscilan entre US\$ 0,323 y US\$ 3,304 FOB UNIT., descripción y valores que no permiten sustentar lo argumentado por la reclamante en cuanto al valor unitario declarado y la modificación de la descripción declarada.

11.- Que, en efecto, los precios declarados en la DIN N° 1380009740-6 de fecha 11.01.2011, ítem 1, en este caso, presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en un 81,35%, cifra porcentual que escapa largamente las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas mercancías, en consecuencia

no aceptable, procediendo a ajustar los valores conforme al Sexto Método de Valoración del Último Recurso, aplicado con flexibilidad para mercancías similares que permite el Acuerdo de la OMC sobre Valoración, utilizando valores fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados, que el Servicio dispone en su base de datos.



12.- Que, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del Sexto Método de Valoración de Mercancías, se desprende que los nuevos valores asignados corresponden a precios de operaciones aceptadas por el Servicio Nacional de Aduanas informadas por la Subdirección de Fiscalización, obtenidos de investigaciones sobre una serie de transacciones comerciales de mercancías similares del mismo origen y momento correspondientes al mismo mercado exportador, informados en su oportunidad mediante el citado oficio por esa Subdirección.

13.- Que, en relación a la materia reclamada, relacionada con los nuevos valores determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Último Recurso, aplicado con flexibilidad que permite el Acuerdo para los precios de comparación utilizados de mercancías similares, estos se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para dichas mercancías, los que fueron informados mediante oficio 384/08 para el ítem en cuestión. Que la reclamante no aporta antecedentes en el procedimiento de la Duda Razonable, que permitieran desvirtuar la duda existen; en respuesta al punto de prueba no se aportan nuevos antecedentes.

14- Que, en virtud de los considerádosos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, y teniendo presente que los nuevos valores fueron determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Último Recurso, aplicado con flexibilidad para mercancías similares que permite el Acuerdo del Valor, que la recurrente no desvirtuó la Duda Razonable ejercitada en su oportunidad, y los antecedentes aportados en respuesta al punto de prueba no se encuentran debidamente acreditados, resulta procedente para este Tribunal confirmar el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 502007 / 30.08.2011, emitido al consignatario PREM PRAKASH, RUT N° 14.757.067-8

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JVA/mac
cc;
Controversias
interesado
archivo.



JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ